INSTRUCCION

FORMADA
DE ORDEN DE LA
JUNTA PREPARATORIA
PARA
FACILITAR LAS ELECCIONES
DE
DIPUTADOS Y OFICIOS CONSEJILES



GUATEMALA.

Año de 1812. *Por Beteta.*

LA Junta preparatoria Instalada el dia 10. de Octubre del presente año de 1812. en cumplimiento del Decreto Soberano de 23. de Mayo ultimo, é instruccion de la misma fecha: deseosa de llenar el objeto grande de su creacion dando reglas que faciliten las Elecciones de Diputados y Oficios consejiles, decidiendo las dudas que se han consultado, y previniendo las que puedan ocurrir, acordó: Que por el Secretario de ella se trabaje una instruccion clara y sen-

sencilla con presencia de la Constitucion politica de la Monarquia, Decretos posteriores de las Cortes y acuerdos de la misma Junta, para que exâminada, y aprobada se imprima, y circule por todo èste Reyno de Guatemala.

En su cumplimiento formó y presentó el Secretario la que sigue:

Errata: En la pag. 6. lin. 5. dice aquellos que no descienden, lease aquellos que descienden.

Los Españoles de ambos hemisferios, dignos de ser elevados al mas sublime grado de felicidad y de gloria por su religion, lealtad y costumbres, habian decaido por la inobservancia de las leyes fundamentales.

La Constitucion decretada por las Córtes les ha dado la existencia civil y politica que debian tener los individuos de Nacion tan grande. Ha concedido el titulo de Españoles á los que antes no lo tenian: ha elevado á los que lo merecen à la clase aun mas alta de ciudadanos: ha franqueado á los que lo son el derecho sagrado de elegir representantes ó Diputados de Córtes que sostengan los que les corresponden: ha declarado que en las Córtes con el Rey reside la potestad de hacer leyes.

Pero titulos tan honrosos prodigados ciegamente con absoluta generalidad: dados à hombres que no profesan nuestra religion, à esclavos que viven en la servidumbre, á extrangeros que no tienen á la Nacion el amor vivo que debe suponerse en los hijos de ella, ó á hombres infamados por sus crímenes, serian titulos viles que en vez de honrar degradarian á quien los tuviese.

La

La dignidad misma de los que han nacido en los dominios de ambas Españas europea y americana exige que los titulos honorificos de españoles, ciudádanos, diputados de Córtes, ó provinciales solo se den á los que reunan las dotes precisas para merecerlos: que los ciudadanos formen como una órden de merito: que los representantes sean dignos de serlo de las provincias respectivas que los eligen: y que las elecciones se hagan con la pureza y justicia, que debe presidirlas.

La Constitucion de la Monarquìa Española, mas equitativa que la de otros reynos antiguos y modernos, (a) ha designado las calidades necesarias para titulos tan nobles y prescrito los metodos respectivos de elecciones.

Esta instruccion las facilitarà resolviendo las dudas que han ocurrido; y previniendo las que pueden ocurrir sobre los puntos á que dice relacion el principal de su instituto, que es la eleccion de Diputados de Córtes, la de individuos de la diputacion provincial, y la de oficios consejiles.

Los Diputados de Córtes deben ser nombrados

(a) No es asercion estampada sin fundamento, ó dictada por la adulacion. Se han hecho diversas comparaciones aprovechando las noticias que ha conservado la historia de las republicas antiguas y las que se tienen de algunos gobiernos modernos. En prueba se indicarán en los lugares correspondientes las que se consideren mas oportunas.

dos por los electores de partido: los de partido por los de parroquia: los de Parroquia por los compromisarios; y los compromisarios por los ciudadanos Españoles.

Los individuos de la diputacion provincial deben serlo por los mismos electores de partido, que nombren á los Diputados de Córtes; y los Alcaides, Regidores, y Sindicos por los electores que nombren los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadanos.

Españoles: ciudadanos: compromisarios: electores de parroquia: electores de partido: Diputados de Córtes: individuos de la diputacion provincial: Alcaldes: Regidores: Sindicos; y las elecciones ó nombramientos respectivos de todos son por consiguiente los puntos á que debe extenderse esta instruccion, contrahída al reyno ó provincia de Goatemala, y arreglada á sus particulares circunstancias.

PARTE I.ª

DE los requisitos, ó calidades necesarias para ser Español, ciudadano, compromisario, &c.

ARTICULO 1º.

Los esclavos, los que no profesan la religion catolica, apostolica, romana no son Españoles. La libertad y profesion de nuestra santa religion son cali-

lidades necesarias para el titulo de Español. (b)

Antes solo se daba á los que nacen en la peninsula, ó España Europea, y á los Blancos, ó los que no son Indios, mestizos, ni mulatos.

Las Córtes, dirigidas por principios liberales, le han dado tercera acepcion, ó significacion extendiendolo á los individuos de la monarquìa española, y declarando por ley fundamental que son españoles—

1. Todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

2. Los extrangeros que hayan obtenido de las Còrtes carta de naturaleza.

3. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

4. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. (c)

Teniendo respectivamente estas calidades el Indio: el Blanco Europeo, ó Americano: el mestizo, ó hijo de Indio y blanco: el mulato, ó hijo de negro y blanco: el sambo, ó hijo de Indio y negro, son Españoles en la tercera acepcion, la misma en que se tomará esta voz siempre que se use de ella.

AR-

(b) Art. 5. y 12. de la Constitucion.
(c) Artic. 5. ibid.

ARTICULO 2.°

El titulo de ciudadano, mas honroso que el de Español, debia concederse con mas Economia: exîgir mas requisitos, ó calidades, y ser como un premio de la virtud, del talento, y de la industria. Un estimulo para avivar el Patriotísmo; y un medio eficaz para aumentar la Poblacion, promover los trabajos utiles; y desterrar la ociosidad (d).

No deben ser habidos por Ciudadanos—

1.° Los que no son Españoles, por que el titulo de Español es la base fundamental de todos los que pueden tenerse en la Sociedad, ó Monarquia Española (e).

2.°

(d) El titulo de Ciudadano ha sido en todos los Goviernos que lo han establecido un titulo de honor. En Roma era objeto de emulacion para los Pueblos vecinos, que procuraban obtenerlo; y en Grecia era ambicionado aun de los Reyes.

En ningun Pais se ha dado arbitrariamente. Los esclavos han sido excluidos en todas partes; y los extrangeros solo han sido admitidos despues de haber llenado las condiciones respectivas que ha exîgido la ley de cada Reyno ó republica.

(e) Artc. 18. de la Const.

2.° Los originarios de Africa, habiendose por tales en Goatemala (f) á donde no han venido otros naturales de Africa que algunos negros que ha introducido el comercio, ó traido en su servicio los que han llegado á el, aquellos que no descienden de negros, ó esclavos, oriundos de algun Pais de Africa que no sea perteneciente á la Monarquia Española (g).

3.° Los adulterinos: los Sacrilegos: los incestuosos: los manceres, ó mancillados; y los de dañado y punible ayuntamiento, sean Indios, blancos, mestisos, ó de qualquiera clase (h). Sería envilecer titulo tan ho-

---

(f) Abolida la denominacion de Reyno que se daba antes á Galicia, N. España, Aragon, Chile, cet. por que no hay mas que un solo Reyno que es el de toda la Monarquia españala, debe tenerse presente que la palabra Provincia tiene dos acepciones: 1.ª Significa lo que antes se denominaba Reyno. 2.ª designa lo que siempre se ha llamado Provincia. En el lugar notado, *Goatemala* se toma en la primera acepcion, es decir, por todo lo que significa la voz *Reyno de Goatemala.*

(g) Acuerdo de la Junta preparatoria de 22. de Octubre ultimo.

(h) Se llaman adulterinos los que nacen de hombre casado y muger viuda, ó soltera, ó de ambos respectivamente casados: Sacrilegos los hijos de los ordenados in Sacris, ó de personas consagradas á Dios por voto solemne de Castidad. Incestuosos los de parientes dentro del quarto grado canonico sabiendo ambos el impedimento: mancillados los de mugeres rameras prostitutas á todo hom-

honorifico concederlo à los expresados, y si aun los que son Ciudadanos, cesan de serlo quando se les impone pena infamante, los de nacimiento tan infame, mirado por las leyes con tanto horror, son sin duda excluidos por el espiritu de la Legislacion.

Son Ciudadanos él blanco, americano ó Europeo: el Indio: el mestiso, y los hijos de unos y otros siendo legitimos, ó naturales en el sentido de la ley (i), por que no exigiendo la Constitucion en ellos que sean legitimos, como lo exige en los originarios de Africa, y en los hijos de extrangeros, su silencio manifiesta que ha querido distinguirlos.

Llegan á ser Ciudadanos—

1.° Los originarios de Africa que hayan hecho servicios calificados á la Patria (j), ó distinguidose

---

hombre, por cuya Causa se ignora quien es el padre; y de dañado y punible ayuntamiento los de muger Casada.

(i) La ley 9. tit. 8. lib. 5. de la Recop. de Cast. se esplica asi: Ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nacieron ó fueron concebidos, sus padres podian casarse con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconosca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola— En Atenas la legitimidad, mejor acreditada que entre nosotros, era calidad necesaria para ser ciudadano.

(j) La Junta considera que en las Cortes serán dignos de muy particular atencion los que se hizieren, ó hubieren hecho dando pruebas inconcusas de lealtad y adhecion á la justa causa que estan sosteniendo los Españoles Europeos.

por su talento, aplicacion y conducta: que sean hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos (k): que esten casados con muger ingenua, y avecindados en algun lugar de la Monarquia Española: que exerzan alguna profecion, oficio, ó industria util con Capital proprio; y que en consideracion á todas estas circunstancias obtengan de las Cortes carta de Ciudadanos (l).

2.º Los extrangeros que á mas de la carta de naturaleza concedida por las Cortes estén casados con Española, que hayan trahido, ó fixado en algun País de las Españas alguna invencion, ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices pagando por ellos una contribucion directa, ó estableciendose en el comercio con capital proprio y considerable à juicio de las Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de

---

(k) Ingenuo, ó ingenua se llama el hombre, ó muger que no nace esclavo sino libre.

(l) En Sparta se distinguian tres clases: Esclavos, Hilotas y Ciudadanos. Los esclavos eran excluidos como en todos los demas Paises. Los originarios de Helos tampoco eran habidos por Ciudadanos, ni bastaba para que lo fuesen el exercer algun oficio util. Era necesario que despues de haber salido de su clase respectiva hiziesen nuevos servicios para subir al rango, ó clase de Ciudadanos.—En Roma tampoco era comun el derecho de Ciudadano á todos los lugares à que se extendia la Republica ó Imperio romano. Los consules primero y despues los Emperadores fueron comunicando succecivamente los derechos de Ciudad á diferentes Pueblos.

la Nacion, y que en atencion á todo obtengan de las Córtes carta de ciudadano (m).

3.º Los hijos de extrangeros domiciliados en qualquiera pueblo de la Monarquia que sean legitimos: que hayan nacido, y esten avecindados en algun lugar de los dominios españoles: que no hayan salido nunca fuera de ellos sin licencia del gobierno: que tengan 21 años cumplidos; y exerzan alguna profesion, oficio, ó industria util. (n.

Los que son Ciudadanos—

1.º Comienzan á exercer el voto activo de tales, esto es, el derecho de elegir á la edad de 25. años. Los menores ciudadanos antes de cumplirla, exceptuando los ordenados in sacris, y los que tienen oficio ó toman estado por el qual salgan del poder de sus padres y quedan habilitados para los asun-

(m) Art. 20. En Atenas nadie podia ser ciudadano sino por nacimiento ó por adopcion. Por nacimiento lo eran los hijos de madre y padre ciudadanos, y no era tenido por tal el hijo de un Atenience que casaba con Extrangera. Por adopcion los que habiendo hecho servicios al publico eran habidos por ciudadanos en la Asamblea del pueblo donde hubiese por lo menos 60 votos secretos. Solo asi podian serlo los Extrangeros, y á mas de esto antes de elevarse al rango de ciudadanos debian elegirse entre estos un Patron que respondiese de su conducta y pagar un tributo annual de 12. drammas los padres de familia, y 6. sus hijos.

(n) arti. 21. de la Const.

tos propios, ó publicos segun la disposicion respectiva de las leyes: las mugeres por toda su vida, siendo tambien ciudadanas, y los hijos de Extrangeros desde los 21. hasta los 25. teniendo las calidades que se han expresado, solo entran á formar la base para la representacion nacional, esto es, componen numero para completar las 70ϑ. almas que fixa la Constitucion para cada Diputado, ó las mil que designa para establecer Ayuntamiento (o)

2.° Pierden la calidad de ciudadanos: 1.° por adquirir naturaleza en país extrangero. 2.° por admitir empleos de otro gobierno. 3.° por sentencia en que se impongan penas aflictivas, ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacíon. 4.° por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio Español sin comision, ó licencia del gobierno (p)

3,

(o) Acuerdo de la Junta preparatoria de 22. de Octubre, citado—En Atenas para tener voto en las asambleas públicas era necesaria la edad de treinta años — En Inglaterra para tenerlo en la eleccion de Diputados, ó individuos de la Camara de los comunes es preciso tener una renta de 40 schelings, y que los electores sean hombres libres (freemen) en la extencion que se da à esta voz,

(p) Art. 24. de la Const.—En Roma se perdía la calidad de ciudadano. 1.° haciendose inscribir ciudadanos de otro país. 2. Cometiendo alguna accion indigna de un ciudadano romano por la qual se decretaba la gran degradacion llamada maxima capitis diminutio. 3.° La media como el destierro ó relegacion

3.° Quedan suspensos en el exercicio de los derechos de ciudadano; 1.° En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica, ó moral, es decir, quando el Juez por dicha causa los declara suspensos en el exercicio de ciudadanos. 2.° por el estado de deudor quebrado habiendose por tales à los que hacen secion, ó concurso necesario, ó voluntario, de acredores en consideracion á ser funestas las consequencias que produciría el dejar la calificacion de fallido al juicio del pueblo, vago algunos veces, maligno otras, è infundado muchas. 3.° por ser deudor á los caudales publicos siendolo para este objeto los que despues de cumplido el plazo, y hechos los requerimientos de estilo fueren morozos en el pago de lo que deban. 4.° Por el estado de sirviente domestico, comprehendiendose en esta clase los que lo son no solo en las ciudades, villas y pueblos sino tambien en las haciendas, lavores ó estancias. 5.° por no tener empleo oficio ó modo de vivir conocido. 6.° por hallarse procesado criminalmente. (q)

ARTICULO 3°.

El nombramiento feliz, ó errado de los Diputados de Córtes es hecho directamente por los electores de partido, é indirectamente por los de parroquia y compromisarios.

(q) art. 25. de la Const.

La razon dicta que honbres de quienes depende un nombramiento de tanta trasendencia deben ser superiores à las insinuaciones de la amistad, del parentesco, y del interéz pribadó, perspicazes para penetrar las artes de la intrigra, puros, integros, zelosos por el bien general, y capaces de conocer todo el bien, ó el mal que pueden hacer con sus elecciones, y las graves responsabilidades en que se constituyen ante Dios y la patria aventurando sus votos sin tener conocimientos circunstanciados de las personas que elijan, ó dandolos á sugetos menos dignos.

La constitucion dando sin duda por supuesto lo que aconseja el sano juicio designa las otras calidades que deben concurrir en ellos.

Para ser nombrado com promisario, elector de Parroquia y de partido son necesarias las siguientes:

1ª Ser no solo ciudadano, sino tambien estar en el exercicio de los derechos de tal. 2ª Mayor de 25. años. 3ª. Vecino y residente en el territorio de la parroquia los compromisarios, y electores parroquiales; y en el del partido los de partido. 4. Que sean del estado seglar, ó del Eclesiastico secular. (r)

ARTICULO 4º.

El nombre solo de Diputados de Córtes manifiesta la multitud de deberes que tienen que desempeñar; y

(r) Art. 45 y 75. de la Const.

y el cumulo de circunstancias que deben concurrir en ellos.

Son miembros del congreso soberano: los que dictan leyes con la Sancion Real para toda la Monarquía Española: los que pueden hacer la felicidad, ó infelicidad de millones de hombres.

Para ser Diputado de Córtes se requiere: 1.° ser ciudadano que estè en el exercicio de sus derechos. 2°. mayor de 25. años. 3.° Que haya nacido, ó estè avecindado en la provincia con residencia en ella à lo menos de siete años (s) 4.° Que sea del estado seglar, ó del eclesiastico secular. 5.° Que no sea Extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano. 6.° Que tampoco sea empleado publico de los que tienen nombramiento del Rey, siendo de advertir que esta prohibicion solo es contrahida á la provincia en que exerzan su empleo; y que en aquella donde hubieren nacido pueden ser electos teniendo las

(s) Ser hijo ó vecino de la provincia es una de las calidades mas necesarias para ser Diputado no solo en nuestra Constitucion sino tambien en las de otros países. La base de la de Inglaterra es que el poder legislativo reside en el parlamento, compuesto de la camara de los comunes, la de los Pares y el Rey. Para ser Diputado, ó individuo de la de los comunes es necesario haber nacido vasallo de la gran Bretaña, y tener una renta de 600. libras esterlinas si lo son de Condado; ó 300. siendolo de otra ciudad.

las calidades que designa la canstitucion. 7.° Que no haya sido Diputado de Córtes anteriormente, pues habiendolo sido no se le puede volver à elegir, sino mediando otra Diputacion. (t)

Teniendo respectivamente estas calidades el Indio en distinguido por las leyes: el blanco, europeo ó americano, y el meztiso pueden ser Diputados de Córtes.

ARTICULO 5.°

Los individuos de la Diputacion provincial no son de iufluxo tan universal como los Diputados de Còrtes, pero la tienen muy grande en las provincias respectivas.

La Diputacion provincial debe intervenir, y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia: velar sobre la buena inversion de los fondos publicos de los pueblos; y examinar sus cuentas para que con su visto-bueno recaiga la aprobacion superior: cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los hayga segun el artic. 310 de la Constitucion: proponer al gobierno los arbitrios mas conve-

(t) Artic. 91., 96., 97, y 110. de la Constituc.

venientes para hacer obras nuevas de utilidad comun de las provincias, ó reparar las antiguas: usar desde luego de los arbitrios en las provincias de América si la urgencia de las obras publicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes dando inmediatamente cuenta al gobierno: promover la educacion de la juventud conforme à los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos: dar parte al gobierno de los abussos que se noten en la administracion de las rentas publicas: formar el censo, y la estadistica de las provincias, esto és, el padron, ò estado de la poblacion: cuidar de que los establecimientos piadosos, y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren: dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia; y velar sobre la economìa, orden y progresos de las misiones para la conversion de los Indios infieles. (u)

Proporcìonadas à funciones tan delicadas como graves han de ser las circunstancias que deben concurrir en los individuos de la Diputacion provincial.

La Constitucion designando solamente las generales

(u) Art. 335.

rales, requiere que sea ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural, ó vecino de la provincia con residencia à lo menos de siete años: que tenga lo suficiente para mantenerse con desencia, y que no sea empleado de nombramiento del Rey. (x)

ARTICULO 6.°

Los Ayuntamientos no tienen atenciones de tanta gravedad; pero las que se dejan á su cuidado son mayores, que las que han tenido hasta ahora.

La Constitucion declara: que están à su cargo: la policía de salubridad, y comodidad: auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenesca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del orden publico: la administracion é invercion de los caudales de propios, y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos: hacer el repartimiento, y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas à la tesorerìa respectiva: cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun, de los hospitales, y demas establecimientos de beneficencia, de la construccion y reparacion de los caminos, puentes, carceles, y demas obras publicas de

(x) Art. 330.

de necesidad, utilidad, y ornato: formar las ordenanzas municipales del pueblo presentaodclas, á las Córtes por medio de la Diputacion provincial que deberá remitirlas con informe y promover la agricultura, industria y comercio, segun las circunstancias de los pueblos. (i)

Siendo mayores en lo succesivo las atenciones de los Ayuntamientos, debe serlo la que debe ponerse en la eleccion de Alcaldes, Regidores y Sindicos.

La Constitucion declara que para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Sindico, es necesario ser ciudadano en el exercicio de los derechos de tal: haber cumplido 25. años de edad: tener à lo menos cinco de vecindad, y residencia en el pueblo, ó lugar, donde se hiciere la eleccion: no ser empleado publico de nombramiento del Rey, que esté en exercicio, exceptuandose de esta regla los que sirvan en las milicias nacionales, pues estos pueden ser nombrados para el servicio de dichos empleos (z)

Todos los municipales son carga consejil de que nadie puede escusarse sin causa legal. (a)

En todo Ayuntamiento debe haber un Secretario elegido por el mismo á pluralidad obsoluta de votos y dotado de los fondos del comun. (b)

C Es-

(i) Art. 321.
(z) Art. 317.
(a) Art. 319.
(b) Art. 320

Estos son puntos de Constitucion. Sobre los demas que no lo fueren deben observarse las leyes respectivas que no estubieren derogadas principalmente las que se han mandado observar en cedulas posteriores, y el acuerdo de esta Junta preparatoria en que ha declarado que los Alcaldes, Regidores y Sindicos que acabaren no pueden ser relectos en las elecciones inmediatas que han de celebrarse teniendo consideracion á que los honores y cargas no deben estancarse en una sola clase sino circular por todas (c)

PARTE 2ª.

Del nombramiento y eleccion de Ciudadanos, compromisarios, electores &c.

ARTICULO 1º.

El titulo de Ciudadano exîge las calidades que se han explicado. Para tenerlo es necesario que preceda calificacion de ellas, y esta, atendidas la localidad y circunstancias de éstos paìses, debe hacerse del modo siguiente.

1.º Se señalaràn el dia y lugar en que deban celebrarse las Juntas respectivas de eleccion en esta Capital por el Exmo. Sr. Presidente de acuerdo con el Illmo. Sr. Arzobispo.: en las Capitales de In-

---

(c) Acuerdo de 26. de Octubre último.

tendencia por los Señores Intendentes con los Illmos. Señores Obispos donde los hubiere, y con el Vicario provincial en la de S. Salvador donde no lo hay, y en los Corregimientos y Alcaldías mayores por los Corregidores y Alcaldes mayores con los Vicarios ó Curas respectivos de la cabezera de la Provincia.

2° Señalado el dia se fixarán en el lugar mas publico de cada una de las Parroquias que haya en la provincia, ó partido los edictos, ó convocatorias correspondientes mandandose en ellos que los que quieran tener voto en las Juntas de elecciones comparezcan para ser inscriptos en la lista, ó catalogo honroso de Ciudadanos dentro del termino perentorio que debera prefinirse, ante el Cura y el Comisionado que nombrará en esta capital el Exmo. Sr. Presidente, y en las Intendencias, Corregimientos, y Alcaldìas mayores los gefes politicos respectivos. (d)

3°. El Cura y el Comisionado juntos calificaràn breve y reservadamente si los que fueren compareciendo tienen las calidades necesarias, è inscribirán en la lista, ó catalogo á los que consideraren tenerlas, haciendo la calificacion verbalmente sin instruir expedientes, solo por la opinion publica, y por lo que les conste y sepan.

4°. Si discordaren sobre la calificacion de alguno, nombrarán tercero en discordia á un hombre bue-

---

(d) Acuerdo de la Junta Preparatoria de 19. de Octubre.

no, paraque entrando en sesion verbal y reservada con ellos la dirima dando él voto que concidere de Justicia.

5.° Habiendo discordia sobre el nombramiento de Tercero se sortearan en cedulas los nombres de los dos propuestos, y se tendrá por nombrado el que eligiere la suerte.

6.° La calificacion verbal del Cura, y comisionado en él caso de no haber discordia, ó de uno de ellos, y del Tercero en él de haberla, será inapelable, y el excluido no tendra voto en la eleccion inmediata; pero quedandole su derecho à salvo podra justificar ante él Juez respectivo las calidades precisas para ser habido por Ciudadano, y podrá votar en la primera eleccion siguiente en que las tenga ya justificadas, de suerte que si por haberle excluido el Cura y comisionado no debe tener voto en la eleccion de los electores que deben hacer la de Alcaldes, Regidores, y Sindicos; y para la de compromisarios tiene ya justificadas las calidades referidas deberà votar en ella, y asi succecivamente en las demas.

7.° Formadas las listas de ciudadanos las presentaràn los Curas y comisionados á los Gefes politicos respectivos para que estos las comuniquen á los que deban presidir las Juntas de Parroquia, y con presencia de ellas se vea si ha concurrido alguno que no estè inscripto, ó se halle suspenso en el exercicio de los derechos de Ciudadano.

ARTICULO 2.°

Los que fueren ciudadanos son libres en concurrir, ó no á las Juntas de electores, y no se les debe apremiar á que asistan.

La primera que debe celebrarse es la de los Ciudadanos de cada Pueblo para elegir los electores que deben nombrar Alcaldes, Regidores y Sindicos.

Para cumplir lo dispuesto en la Constitucion, y decretos posteriores debe procederse asi:

1.° Deberàn cesar los Regidores, y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, y elegirse del modo que se dirá los que deban subrogarles. (d)

2.° Habra un Alcalde, dos Regidores y un Sindico en todos los Pueblos que no pasen de doscientos vecinos, ó de mil almas: un Alcalde, quatro Regidores, y un Sindico en los que teniendo el numero dicho de vecinos no pasen de quinientos: un Alcalde, seis Regidores, y un Sindico en los que llegando á quinientos no pasen de mil: dos Alcaldes, ocho Regidores, y dos Sindicos en los que desde mil no pasen de quatro mil, y se aumentará el numero de Regidores hasta doce en los que tengan mayor numero de vecinos, teniendose presente que en esta Capital habra á lomenos doce Regidores, y dies

(d) Articulo 319 de la Constitucion.

dies y seis en el caso de haber en ellas mas de 100 vecinos, ó 300 almas, computando cinco por cada vecino. (d)

3.° Los que hubieren sido inscriptos en la lista de Ciudadanos con exercicio de los derechos de tales, y quisieren concurrir se juntaran un dia festivo en el lugar señalado: pasarán á la Parroquia con el que presida la Junta y en ella se celebrará una Misa de Espiritu Santo por el Cura conforme á la costumbre tan loable como general de celebrarla antes de toda eleccion.

4.°, Presidirá la Junta el Gefe politico, ô el Alcalde de la Ciudad, Villa, ó Pueblo donde se celebrare, con asistencia del Cura; y si en un mismo lugar hubiere varias Juntas por haber varias Parroquias, presidirá una el Gefe politico, ó el Alcalde 1.°, otra el Alcalde 2.° y los Regidóres las demas. (e)

5.° Concluida la Misa volberàn al lugar señalado de donde salieron y à pluralidad de votos eligirán nueve electores en los lugares que no lleguen à mil vecinos, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario. (f)

6.° La votacion se hará de uno de dos modos: 1.° los que quisieren dar su voto en cedulas, podran

---

(d) Decreto de 23 de Mayo de 1812.
(e) Ibid.
(f) Ibid.

dran hacerlo asi expresando en ellas los nombres de los sugetos que consideren oportuno nombrar de electores. 2.° Los Ciudadanos que no quieran servirse de éste metodo se acercaran á la mesa donde se hallen él que presida la Junta y el Secretario que se nombrare y designaran un numero de personas igual al de los electores que corresponda nombrar: el Secretario escribirá los nombres en una lista á presencia del Ciudadano que los fuere designando; y si este supiere escribir la firmarà tambien para mayor comprobacion.

7.° Concluida la Votacion se tendran por electores los que á vista de la lista resultare tener mayor numero de votos. (g)

8.° Los electores en otro dia festivo formaràn la Junta presidida por el Gefe politico, Alcalde, ó Regidor mas antiguo: conferenciaran sobre las personas que convenga nombrar de Alcaldes, Regidores, ó Sindico, teniendo presente lo que se ha expuesto en el articulo 6.° que debera leerse: se procederá despues á la votacion, haciendose secretamente por medio de cedulas en que cada Elector exprese el nombre del sugeto á quien elija: no se disolverá la Junta hasta haberse hecho la eleccion; y concluida se extenderà en un libro destinado para esto: se firmará por el que presida la Junta, y el Se-

(g) Ibid.

Secretario; y se publicará inmediatamente (i)

9. Hecha la eleccion de Alcaldes, Regidores, y Sindicos se cumplirán las leyes respectivas de confirmacion pidiendola à los gefes á quienes corresponda segun se ha observado hasta ahora en consideracion á no estar derogadas las disposiciones que lo previenen.

10. En esta Capital, los feligreses de la Parroquia de la Candelaria que residen en poblaciones cortas, ó rancherias dispersas pueden votar junto con los feligreses de la misma Parroquia que residen en esta ciudad excluyendose los de Palencia por haberse erigido ya en Parroquia distinta; y por la misma razon los vecinos del pueblo de Jocotenango no deben ser unidos, ó agregados á los de esta Capital en atencion á no ser Parroquia de esta Ciudad. (j)

11. En igualdad de casos se observará lo mismo en las demas ciudades, villas, ó lugares, y por consiguiente los vecinos que residieren dispersos ó en poblaciones pequeñas deberán votar con los de la Parroquia á que pertenezcan.

12. En los Pueblos, ó lugares, cuya poblacion no llegare á cincuenta vecinos ó doscientas cincuenta almas no habrà Junta de parroquia, sino que se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla; pe-

---

(i) Ibic.
(j) Acuerdo de la Junta preparatoria.
(l) Decreto citado.

pero en todos aquellos que hubieren tenido hasta ahora Ayuntamiento, se harán las elecciones como se ha expuesto aunque sus vecinos no esten en el exercicio de los derechos de Ciudadanos, entendiendose esto sin perjuicio de lo que acordare la Diputacion provincial á quien corresponde establecerlos con arreglo á lo prevenido en la Constitucion. (l)

13. Si el numero de Parroquias resultare mayor que el de los electores que corresponda nombrar, se elegirá uno por cada Parroquia (m)

14. En el caso contrario de ser menor el numero de Parroquias que el de los electores que corresponda nombrar, cada Parroquia elegirá uno dos ó mas hasta completar el numero que se requiere: pero si aun faltare un elector, le nombrará la Parroquia de mayor poblacion; si aun faltare otro, le nombrará la que siga en poblacion, y asi succesivamente. (n)

15. El que presidiere la Junta, de acuerdo con el Cura señalará el lugar donde deba celebrarse la de Parroquia.

ARTICULO 3°.

Hechas las elecciones de oficios consejiles debe procederse en diverso dia á la de compromisarios del modo y en la forma siguiente:

1: En cada Parroquia habrá una Junta electo-

(l) Decreto citado. D

(m) Ibid.

(n) Ibid.

ral de Parroquia.

2. Se compondrá de los ciudadanos avecindados y recidentes en el territorio de la Parroquia respectiva, que quisieren concurrir á vìsta del Edicto, ó convocatoria que se ha de publicar con anticipacion como se ha dicho.

3. Ninguno de ellos podrá presentarse con armas en esta Junta, ni en las electorales de partido y Provincia.

4. Juntos los que hubieren concurrido pasaràn á su Parroquia con el que presida la Junta que será el que se ha manifestado en el numero 4. del artic. anterior: se celebrará una Misa solemne de Espiritu Santo por el Cura; y hará este el discurso, ó exortacion correspondiente à las circunstancias.

5. Concluida la Misa, volverán al lugar de donde salieron, que serà el de las casas consistoriales en la parroquia donde las haya, ó el que se señale en aquellas donde no las hubiere, pues existiendo distintas Parroquias en un lugar, y no habiendo mas que unas casas Consistoriales sería gravoso obligar á los vecinos á celebrar en ellas sus Juntas de Parroquia.

6. Reunidos nombrarán dos Escrutadores y un Secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

7. El nombramiento de Escrutadores y Secretario se harà á pluralidad de votos: dando cada Ciudadano el suyo del mismo modo, y con la misma forma que deben darlo para el nombramiento de Compromisarios.

8.º Despues preguntará el que presida la Junta si algun Ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á coecho, ó soborno, explicandoles con toda claridad lo que es uno y otro.

9º. Si hubiere queja, se hará en el acto mismo justificacion publica y verbal, pribando de voz activa, y pasiva, esto es del derecho de elejir y ser electo, á los reos de coecho, ó soborno, imponiendose la misma pena à los que resulten calumniadores, y no admitiendose recurso alguno de la decision verbal que se pronunciare.

10. Habiendo dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades necesarias para poder votar, la misma Junta de Parroquia determinarà en el acto lo que le paresca sin admitir recurso por esta vez y para este solo efecto.

11. Seguidamente elegirán los compromisarios observando dos reglas: 1.ª En las poblaciones cortas elegiràn uno en la Parroquia que solo tubiere 20. vecinos, dos en las que tubieren de 30. à 40, tres en las que tubieren de 50. á 60, y asi progresivamente, uniendose con las immediatas las que tubieren menos de 20. vecinos. 2.ª En las demas poblaciones elegirán, uno en las Parroquias donde solo deba nombrarse un Elector parroquial, 21. donde deban nombrarse dos, 31 donde deban nombrarse tres, y en ningun caso podrá ser mayor el numero de compromisarios.

12. La eleccion de ellos se hará por todos los ciudadanos que compongan la Junta electoral de Parroquia, acercandose á la mesa donde se halle el que presidiere la Junta y designando los nombres de los sugetos que nombraren como se ha expuesto en el articulo anterior sobre nombramiento de electores.

13. Concluida la Votacion el que presida la Junta, los dos escrutadores, y el Secretario reconocerán las listas, y el mismo que presida la Junta publicará en alta voz los nombres de los que hubieren sido elegidos compromisarios por haber tenido mas votos.

14. Seguidamente los compromisarios electos deberan retirarse à un lugar separado antes de disolverse la Junta de Parroquia: tendrán escrutinio secreto sobre las personas que convenga mas nombrar de electores de Parroquia: procederán á votacion secreta por medio de cedulas: se tendràn por electores de Parroquia, no los que tengan mas sufragios generalmente hablando, sino los que reunan mas de la mitad de votos: se publicará despues en la Junta de Parroquia la eleccion; y extendida el acta la firmaràn él que presida la Junta, los compromisarios, y el Secretario, y se darà copia de ella firmada por los mismos á los electores nombrados para acreditar su nombramiento.

15. El numero de electores de Parroquia se determinará teniendo presentes dos reglas: 1.ª La

Par-

Parroquia en que no haya 150. vecinos se reunirá con la immediata para nombrar el Elector ó Electores que les corespondan conforme á la 2ª. En las de 200 vecinos se nombrará uno: en las que exèdan de 300 aunque no lleguen á 400 se nombrarán dos: en las que exédan de 500 aunque no lleguen à 600 se nombraràn tres, y asi progrecivamente.

16. Hecho el nombramiento de electores, se disolverá immediatamente la Junta sin proceder á otro acto que el de pasar los ciudadanos que la hubieren formado à la Parroquia, donde se cantarà un Solemne Te Deum, llevando al Elector ó electores entre el que hubiere presidido la Junta, los escrutadores, y el Secretario. (o)

ARTICULO 4.º

Si los Ciudadanos avecindados y recidentes en él territorio de cada Parroquia forman para el objeto expresado en el articulo anterior las Juntas electorales de Parroquia, los electores parroquiales elegidos en ellas deben formar las Juntas electorales de Partido en la forma siguiente:

1.º Los electores parroquiales pasaràn al Pue-

(o) Todo lo que expresa èste articulo es à la letra lo mismo que dispone la Constitucion en el cap. 3. del tit. 3.

blo Cabeza de Partido; y presentarán al Gefe politico, ó Alcalde 1.° el documento que acredite su eleccion para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

2.° Se juntaràn con el Gefe politico, ó el Alcalde expresado, en las salas consistoriales de la Cabeza de Partido à puerta abierta; y nombraràn un Secretario, y dos escrutadores de entre los mismos electores de Parroquia haciendo la votacion por cedulas.

3.° Despues presentaràn el documento expresado que acredita su eleccion para que sean exàminados por el Secretario, y escrutadores, quienes al dia siguiente deberán informar si estan ó no arreglados dichos documentos. Los informes, ó certificaciones del Secretario, y escrutadores serán exàminados por tres individuos de la Junta que se nombrarán para que informen tambien al siguiente dia sobre dichas certificaciones.

4.° En este dia, juntos los electores parroquiales, se leràn los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere puesto reparo á alguna de ellas, ó á los electores parroquiales, por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá en acto continuo lo que le paresca; y lo que resolviere se executarà sin recurso.

5. Despues pasarán á la Iglesia mayor los electores parroquiales con el que presida la Junta: se cantará una Misa

sa solemne de Espiritu Sto. por el Eclesiastico de mayor dignidad, y harà el mismo un discurso propio de las circunstancias.

6. Restituidos à las Casas Consistoriales, sin preferencia en los asientos, leerá el Secretario todo este articulo, y seguidamente preguntará el que presida la Junta, y se obserbará todo lo que se ha expresado en el num.8. 9. y 10. del articulo anterior.

7. Inmediatamente procederàn dichos electores parroquiales al nombramiento del elector, ó electores de Partido, eligiendolos de uno en uno, precediendo escrutinio secreto y haciendo la votacion por cedulas.

8. El que precida la Junta, Secretario y Escrutadores haràn la regulacion de los votos. Quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos se harà segundo escutrinio sobre los dos que hubieren tenido mayor numero de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

9. El que presida la Junta, Secretario y Escrutadores firmarán el acta de eleccion y se dará copia de ella firmada por los mismos á los que hubieren sido nombrados electores de partido para hacer constar su nombramiento; y el que presida la Junta remitirà otra copia firmada por él y por el Secretario al que presidiere la Junta electoral de Provincia.

10. El numero de electores de partido que deberán nombrarse será triple al de los Diputados de

Cór-

Córtes que se han de elegir en la Provincia donde se hiciere la eleccion de cada uno de ellos. Pero si el numero de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los electores, se nombrará un elector por cada partido: si el numero de partidos fuere menor que el de electores, cada pardido elegirá uno, ó dos ó mas hasta completar el numero que se requiera: si faltase todavia un elector, le nombrarà el Partido de mayor poblacion, y si aun faltase otro le nombrará el que se sigà en el grado de poblacion y asi succesivamente (p)

Si á una Provincia no le cupiere mas que un Diputado concurriràn á lo menos cinco electores para su nombramiento distribuyendo este numero entre los Partidos en que estuviere dividida, ó formando Partidos para èste solo efecto. (q)

ARTICULO 5.º

1.º Los que hubieren sido nombrados Electores de Partido formarán las Juntas electorales de Provincia.

2. Pasarán à la Capital de la Provincia donde se hiciere la eleccion de cada uno de los Diputados de Córtes: presentarán al gefe politico de ella el documento

(p) Tambien lo expuesto en este artículo es literalmente lo mismo que ordena la Constitucion en el Cap. 3. del Tit. 3.

(q) art. 83. de la Const.

mento expresado de su eleccion para que sus nombres sean anotados en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta: la formaràn con dicho Gefe politico que es quien la ha de presidir en las casas concistoriales, ó en el edificio que se jusgue mas oportuno á puerta abierta: y nombrarán á pluralidad de votos un Secretario, y dos escrutadores de entre los mismos electores de Partido.

3.° Se leerán este articulo, los anteriores respectivos á elecciones de compromisarios, Electores de Parroquia, y de Partido; y las copias de actas expresadas en el numero del articulo presedente para que sean exàminadas por el Secretario, y escrutadores, y el informe de estos que deberán dar al dia siguiente, lo sea por tres individuos de la misma Junta electoral de Provincia que se nombrarán al efecto para que informen tambien sobre ellas al otro dia.

4.° Leidos los informes, si se hubiere puesto reparo à las copias, ó certificaciones expresadas, ó à los electores, la Junta resolverà en acto continuo; y lo que resolviere se executará sin recurso.

5.° Seguidamente los Electores de Partido con el Gefe politico pasarán á la Iglesia mayor, se cantará la misa de Espiritu Santo, y el Illmo. Sr. Arzobispo, ù Obispo ó el Eclesiastico de mayor dignidad hará un discurso proprio de las circunstancias.

6.° Despues volverán al lugar de donde sa-

lieron, y á puerta abierta sin preferencia en los asientos, preguntarà el que presida la Junta, y se observará lo que se ha expresado en los numeros.... 8. 9. y 10. del articulo 3.º

7.º Seguidamente procederán lós Electores que se hallen presentes à la Eleccion del Diputado de Córtes acercandose á la mesa donde se hallen el Gefe politico, los Escrutadores y Secretario para que este escriba en una lista à su presencia el nombre de la persona que cada uno eligiere, siendo los primeros que voten el Secretario y escrutadores.

8º. El Gefe politico, Sècretario y escrutadores harán la regulacion de votos: quedará electo Diputado el que haya tenido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, se hará segundo escrutinio sobre los dos que hubieren tenido el mayor numero, y quedará elegido el que tenga mas, ó decidirá la suerte en caso de empate.

9. El que presida la Junta, el Secretario y todos los electores firmarán el acta de elecciones y seguidamente otorgarán todos los Electores á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios (r)

(r) La formula del poder deben extenderse, segun la constitucion, en estos terminos: En la Ciudad ó Villa de. . . . à . . . dias del mes de . . . del año de . . . en las salas de . . . hallandose congregados los Señores (aqui se pondrán los nombres del que Presi-

10. Despues de la Eleccion de Diputados de Cortes se procederà á la de suplentes por el mis-

---

da la Junta y de los electores de Partido) dixeron ante mi el infrascripto Escribano y testigos al efecto convocados que habiendose procedido con arreglo à la Constitucion politica de la Monarquía Española al nombramiento de los electores Parroquiales y de Partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la Provincia de. . . en el dia de . . . del mes de . . . del presente año, habian hecho el nombramíento del Diputado que en nombre y representacion de èsta Provincia ha de concurrir á las Córtes, y que fue electo por Díputado para ellas por esta Provincia el S. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. y N: que en su consequencia le otorgan poderes amplios para cumplir, y desempeñar las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados de Córtes, como representantes de la Nacion Española, pueda acordar y resolver quanto entendiere conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límítes que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por si mismo, y á nombre de todos los vecinos de esta Provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto á tener por valido, y obedecer y cumplir quanto como tal Diputado de Córtes hiciere y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquía Española. Asi lo expresaron y otorgaron hallandose presentes como testigos N. y N., que con los Señores otorgantes lo firmaron de que doy fé.

mo metodo, y forma. (s)

11. El numero de Diputados de Córtes será en este Reyno el de doze designado por la Junta preparatoria del modo siguiente:

12. En la Provincia de Amatitanes, Zacatepequez y esta Capital se elegirá uno, celebrandose la Junta electoral de Provincia en esta Ciudad: en la de Chiquimula otro, celebrandose la Junta expresada en su Capital: en la de Chiapa otro, celebrandose la Junta en Ciudad-Real: en la de Chimaltenango y Sololá otro, celebrandose la Junta en el Pueblo de Chimaltenango: en la de Comayagua y Tegucigalpa otro celebrandose la Junta en la Ciudad de Comayagua: en la de Costarrica y Partido de Nicoya otro, celebrandose la Junta en la Ciudad de Cartago: en la de San Miguel y San Vicente otro, celebrandose la Junta en la Ciudad de San Miguel: en la de Nicaragua otro, celebrandose la Junta en la Ciudad de Leon: en la de Quesaltenango y Totonicapan otro celebrandose la Junta en el Pueblo de Quesaltenango: en la de San Salvador y Par-

tido

(s) Es igualmente lo mismo que dispone la Constitucion en el capitulo 5 del tit. 3. Era facil compendiar por ser semejantes los metodos de eleccion de compromisarios y electores parroquiales y de Partido; pero se ha preferido la mayor claridad siguiendo la letra de la Constitucion.

tido de Santa Ana otro, celebrandose la Junta en la Ciudad de San Salvador: en la de Sonsonate, Escuinta, y Suchitepequez otro, celebrandose la Junta en la Villa de Sonsonate; en la de Verapaz y Peten otro celebrandose la Junta en la Capital ó Cabezera de Verapaz. (t)

13. El numero de suplentes, que debe ser la tercera parte de el de los Diputados proprietarios, será por consiguiente el de quatro.

14. Se elegirán uno en la Provincia expresada de Amatitanes, Zacatepequez y esta Capital, haciendose la eleccion en esta Ciudad: otro en la de Comayagua y Tegucigalpa haciendose la eleccion en la Ciudad de Comayagua: otro en la de Chiapa haciendose la elecion en Ciudad-Real; y el quarto en la de Nicaragua haciendose la eleccion en la Ciudad de Leon.

15. El numero de los electores de Partido debe ser proporcionado al de los que hubiere en cada una de las Provincias expresadas, ó al de los que se designaren donde no los haya, teniendose presentes las reglas prescritas por la Constitucion y expuestas en el articulo anterior. (u)

(t) Acuerdo de la Junta preparatoria de 5 del corriente.

(u) En la Instruccion de 23. de Mayo ultimo se manda que la Junta preparatoria distribuya las Provincias de su demarcacion en Partidos, si no estubieren señala-

ARTICULO 6°.

1°. Los mismos electores de Partido que en la Junta electoral de Provincia deben elegir los Diputados de Córtes, elegiràn al dia siguiente de la eleccion de estos, los individuos de la Diputacion ó Junta provincial, que debe haber en esta capital y en la de Leon de Nicaragua.

2° La eleccion de los individuos de la diputacion provincial debe hacerse por el mismo orden con que los electores de Partido deben proceder en la de Diputados de Córtes.

3°. El numero de los individuos de la Diputacion provincial de esta Ciudad será el de siete, è igual el de los que deben componer la de Leon.

4°. Los de la Diputacion que debe haber en esta Capital se elegirán en esta Ciudad uno, en Ciudad Real otro, en Comayagua otro, en S. Salvador otro, en Quesaltenango otro, en Sonsonate otro; y en Chimaltenango otro. (y)

5.° Los de la Diputacion provincial de la Provincia de Nicaragua y Costarrica se elegiràn en la Ciudad de Leon uno, en la de Granada

---

dos, y que si lo estubíesen se atenga á la divísion existente fixando en uno y otro caso á cada partido el numero de electores que le correspondan con arreglo á su poblacion y à lo que previene la Cónstitucion.

(y) Art. 326. y 328. de la Const.

otro, en la de Segovia otro, en la Villa de Nicaragua otro, en Nicoya otro, y en la Provincia de Costarrica los dos restantes en los lugares que se juzgaren mas proporcionados. (z)

6. Para la Diputacion de esta Capital se elegiràn tres suplentes, y otros tantos para la de Leon, haciendose la eleccion al mismo tiempo y en la misma forma que la de los individuos proprietarios de dicha diputacion provincial (a)

7. Los tres Suplentes de la de esta Capital se elegirán uno en esta Ciudad, otro en Comayagua, y otro en Ciudad Real.

8. Los de la de Leon seràn electos uno en la misma Ciudad de Leon, otro en la de Granada, y otro en la de Cartago.

9. Los electos han de ser como se ha dicho naturales ó vecinos de la Provincia. Si fueren naturales de ella, pero residentes en esta Capital ó la de Leon se les remitirá certificacion del acta respectiva que acredite su nombramiento para que la presenten al Gefe superior; y si fueren vecinos de la misma Provincia donde se les eligiere, pasarán con el mismo documento á la Capital de Leon, ó vendràn á esta á presentarse con igual certificacion al Gefe superior para formar la Diputacion ó Junta provincial y comenzar à exercer sus funciones con arreglo á lo dispuesto por la Constitucion.

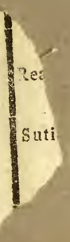
(z) Acuerdo de la Junta. (b) Acuerdo de id.
(a) Art. 329 de la Constitucion.

Asi se llenará el objeto de esta; y se afianzará el acierto en la eleccion de los que deben trabajar en la felicidad de este Reyno. Guatemala 11. de Noviembre de 1812.=*Josè del Valle.*

Junta preparatoria ordinaria del dia 12. de Noviembre de 1812.

SS. Vocales.
El Exmo. Señor Presidente.
El Arzobispo elècto.
El Alcalde 1°.
El Regidor Decano.
El Sindico Procurador.
los dos hombres buenos.

Concluida la lectura de la Instruccion precedente comenzada en la Junta anterior y discutida detenidamente en los diversos puntos á que se extiende, se acordó; 1°. Qus se apruebe en todas sus partes. 2°. Que se dé à luz imprimiendose competente numero de exemplares para que el Exmo. Sr. Presidente é Illmo. Sr. Arzpo. comuniquen respectivamente los que fueren necesarios á los SS. Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ayuntamientos, Curas, cet. 3°. Que su impresion se haga por ahora de la Hacienda publica con calidad de reintegro del fondo de arbitrios que acordare la diputacion provincial. 4°. Que con arreglo á su contenido se proceda en làs elecciones del Diputados de Córtes, individuos de la Diputacion Provincial y oficicios Consejiles. 5°. Que con testimonio de las actas se remitan tambien los exemplares correspondientes á las Córtes por medio del Gobierno. 6.° Que estando ya resueltas en ellas las dudas que se han consultado, y prevenidas las que por ahora se considera que pueden ocurrir cesen las Juntas ordinarias que se acordó celebrar y ha habido en cada semana, y que ocurriendo otras nuevas cite á extraordinarias quando le parezca al Exmo. Sr. Presidente=Bustamante=El Arzobispo electo.=Romá=Palomo. Palomo.=Dighero=Marticorena.=


Rea
Suti